************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 426/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque se emitió en contravención del derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 99509 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **************2 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Justicia Cívica:	Director de Justicia Cívica de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veinticinco de junio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

2.- El veintiséis de junio de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, quienes al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Oficial en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En el primer motivo de inconformidad la parte actora señala que el Oficial no motivó debidamente la Boleta de Infracción, puesto que refiere que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron al oficial para levantarla.

Al contestar la demanda, el Oficial argumentó que la Boleta de Infracción no viola las garantías constitucionales a que hacen referencias los artículos 1, 14 y 16 constitucional, ya que refiere que se encuentra debidamente motivada, puesto que, desde su óptica, si se precisaron las circunstancias especiales o causas inmediatas que dice tomó en consideración para emitir la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para este Juzgado, el motivo de inconformidad planteado es **fundado,** atento a las siguientes consideraciones.

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, como lo es emitirse por autoridad competente expresamente.

En el caso, el artículo 5, inciso F, y 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5.-*** *Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:*
> *(…)*
> *F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al* ***levantar la boleta de infracción correspondiente****, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

No obstante, para efecto de respetar la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución, toda Boleta de Infracción que emita el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, debe cumplir con la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, es decir, se deben señalar los preceptos aplicables y exponer las razones por las que se consideró procedente la medida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de texto y rubro siguientes:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE****. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la*

VERSIÓN PÚBLICA

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.[1]

En el caso, es menester insertar la Boleta de Infracción en su parte relativa a la fundamentación y motivación:


ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:

ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/Fraction:	ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/Fraction:
237	8		

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

Manejar peligrosa y temerariamente

De dicha imagen se advierte que la infracción que se le atribuye a la parte actora es la prevista por el artículo 237-8 del Reglamento de Tránsito que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 237.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***8.-*** *Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.*

Se advierte también que el motivo de la infracción lo hace consistir en: "Manejar peligrosa y temerariamente".

Lo anterior hace evidente que la Boleta de Infracción carece de suficiente motivación. El Oficial se limitó a reproducir el contenido del artículo 237, numeral 8 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, es fundado el motivo de inconformidad del actor por lo que hace a la motivación, puesto que no basta que se asiente que conducía o manejaba peligrosa y temerariamente; el Oficial se encontraba obligado a precisar que hecho o circunstancia lo llevó a concluir que el actor conducía de manera peligrosa y temerariamente, pues la imprecisión impide al actor formular la adecuada defensa y a este Juzgador verificar el mérito de la decisión, esto es, la subsunción de la conducta atribuida a la hipótesis normativa, de ahí que, la omisión del Oficial, deriva en una insuficiente motivación de la boleta impugnada.

En tal cariz, al advertirse en la Boleta de Infracción la insuficiente motivación de la conducta atribuida (manejar peligrosa y temerariamente)", siendo evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la Boleta de Infracción.

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: I. 4o. P. 56 P . Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Justicia Cívica a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta, cancelándola de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, devolviendo en su caso a la parte actora la vehículo **********3, retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es un **hecho notorio** para este Juzgador que el pasado diez de agosto el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada, Maestro Raymundo Beltrán Montes, presentó el oficio 14187 en donde informa que le fueron transferidas a la Dirección de Justicia Cívica diversas atribuciones en materia de infracciones de tránsito, en otras, capturar boletas de infracción, llevar el control de folios y resguardar garantías y documentos, por lo que ahora es el responsable de aplicar bajas, pues la referida dirección tiene acceso a los sistemas de recaudación.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio al Director de Justicia Cívica para requerir que informe el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción, por lo que la deberá cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, deberá devolver a la parte actora la vehículo **********3, retenida con motivo de la boleta mencionada, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiere generado la misma.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y por oficio al Director de Justicia Cívica del Ayuntamiento de Ensenada.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales,** Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada María del Pilar Ayala Guerrero**, quien da fe.

JVM/MPAG/MelssaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Maria del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Vehículo, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **426/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **siete** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiún** días del mes de **octubre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.